



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 01033422020

Expediente : 01231-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01231-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de diciembre de 2019, interpuesto por **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA** contra la Carta N° 837-2019-SG-MDMM de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 6410-19 de fecha 8 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante documento de fecha 8 de noviembre de 2019 signado con el Expediente N° 6410-19, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los oficios emitidos por el Órgano de Control Interno de la Municipalidad de Magdalena del Mar durante el periodo 2019.

Mediante la Carta N° 837-2019-SG-MDDM de fecha 19 de noviembre de 2019¹, notificada el 20 de noviembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que la atención de lo solicitado se encontraba en consulta.

Con fecha 20 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando que la atención de los requerimientos en el marco de la Ley de Transparencia no se encuentra sujeta a consulta alguna, y que la entidad no ha sustentado las razones de dicha consulta ni establecido plazo de respuesta.

Mediante Carta N° 854-2019-SG-MDMM de fecha 22 de noviembre de 2019, notificada en la misma fecha, que adjunta el Memorando N° 275-2019-OCI/MDMM y la Hoja Informativa N° 047-2019-OCI-MDMM, la entidad comunica al recurrente la liquidación del costo de reproducción de una parte de la información solicitada,

¹ La cual a su vez trasladó al recurrente el Memorando N° 267-2019-OCI-MDMM, elaborado por la Oficina de Control Institucional de la entidad.

y al mismo tiempo le informa que la exclusión de determinados documentos se debe a que se encuentran protegidos por normas con rango de ley.

Mediante Oficio N° 321-2019-SG-MDMM recibido por esta instancia el 12 de diciembre de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo generado para atender la solicitud del recurrente².

A través de la Resolución N° 010103172020 de fecha 25 de febrero de 2020³, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, el mismo que fue remitido mediante documento de fecha 9 de marzo del año 2020, en el que la entidad señala que con fecha 22 de noviembre del año 2019, dentro del plazo de ley, entregó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, el mismo que fue cancelado por la persona que él designó.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo normativo establece que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Este derecho supone, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que "*[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento*", agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que "*[l]os casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.*"

En ese sentido, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que se considerará información confidencial a "*[a]quellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República*".

² Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010100317-2020 de fecha 25 de febrero de 2020 y notificada el 28 de febrero de 2020.

³ Notificada a la entidad el 28 de febrero de 2020.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó al recurrente la información en el marco de lo establecido en la ley de transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

"(...) la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental". (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia". (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

En el presente caso se advierte que mediante la Carta N° 837-2019-SG-MDDM de fecha 19 de noviembre de 2019, la entidad dio atención a la solicitud del recurrente señalando que lo requerido se encontraba en consulta, ante lo cual este interpuso el recurso de apelación materia de autos.

Sin embargo, mediante Carta N° 854-2019-SG-MDMM de fecha 22 de noviembre de 2019, la entidad comunica la liquidación del costo de reproducción de una parte de la información solicitada, excluyendo determinados documentos por considerar que se encuentran protegidos por normas con rango de ley.

Por un lado, conforme a lo señalado por la entidad, de autos se aprecia que a través de la Carta N° 854-2019-SG-MDMM notificada el 22 de noviembre de

2019, informó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de una parte de la información solicitada, obrando en autos el cargo con la fecha de recepción, así como el nombre, firma y DNI del representante del solicitante; habiendo cancelado dicho costo, conforme consta del Recibo de Pago N° 0191016 emitido por la entidad.

Sobre este extremo, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia".

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad pone a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que al entregar la entidad, mediante Carta N° 854-2019-SG-MDMM, la liquidación del costo de reproducción de una parte de la información al recurrente, conforme consta del cargo de dicha carta en el que obra la fecha de recepción, el nombre, firma y DNI del representante del solicitante, ha procedido de acuerdo a ley, más aún si el recurrente ha cancelado dicho costo, conforme aparece del Recibo de Pago N° 0191016 emitido por la entidad, sin mostrar disconformidad con la

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444.

información entregada; por lo que es claro que se ha producido la sustracción de la materia respecto de la información entregada.

De otro lado, si bien es cierto el recurrente apela de la carta mediante la cual se le informa que su solicitud está en consulta, y a pesar que posteriormente se le hace entrega de una parte de la información solicitada, esta instancia procede a revisar si la documentación excluida y que no fue entregada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de las excepciones al derecho de acceso a la información pública establecidas por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, después de la interposición del recurso de apelación, la entidad mediante la mencionada Carta N° 854-2019-SG-MDMM informó al recurrente que no era posible la entrega de una parte de la documentación solicitada, por estar amparada en causales de excepción, según el siguiente detalle:

1. En relación a los Oficios N° 031, 059, 086 y 140-2019-MDMM-CG/OCI por contener información protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
2. En relación a los Oficios N° 094 y 167-2019-MDMM-CG/OCI y 173 y 178-2019-OCI/MDMM, por encontrarse bajo el amparo de la Ley N° 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal.
3. En relación a los Oficios N° 08, 65, 126, 127, 141, 148, 149, 157, 158,-2019-MDMM_CG/OCI y 175, 177, 185, 186, 191, 192 y 193-2019-OCI/MDMM se encontraban protegidos por el Principio de Reserva establecido en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República.

a) Respecto a la denegatoria de acceso a los Oficios N° 031, 059, 086 y 140-2019-MDMM-CG/OCI por contener información protegida por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

De autos se advierte que el recurrente requirió copia de los Oficios N° 031, 059, 086 y 140-2019-MDMM-CG/OCI, habiendo la entidad denegado dicho requerimiento al considerar que se trata de datos personales cuya publicidad constituye una invasión a la intimidad personal y familiar, excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la entidad en la mencionada Hoja Informativa N° 047-2019-OCI-MDMM señaló respecto de este extremo que "no es posible su entrega dado que contiene información referida asuntos que se encuentran protegidos bajo la Ley n° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, en adelante "Ley de protección", al contener información sobre trámites personales de colaboradores y ex colaboradores de este órgano de Control Institucional, sobre la cual la suscrita carece de autorización para su entrega, en ese sentido en virtud del principio de consentimiento, establecido en el artículo 5° de la precitada ley, no es posible su entrega" (subrayado agregado).

El artículo 2 de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales⁷ establece que son datos personales, toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados y el artículo 2 de su reglamento aprobado por DS N° 003-2013-JUS señala que son datos personales "aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."

En relación al Principio de consentimiento, el artículo 7 de la precitada norma señala que en atención a dicho principio el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal "hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco".

Sin embargo, en el presente caso la entidad no ha sustentado cuales son esos datos personales contenidos en los 4 documentos requeridos o que aspectos de éstos mencionan "trámites personales de colaboradores y ex colaboradores" del órgano de Control institucional; por lo que la sola mención a la excepción invocada es insuficiente, más aun cuando se trata de Oficios emitidos por el Órgano de Control Institucional de la entidad, en el marco de las funciones públicas que desarrolla.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que no basta que una declaración de confidencialidad se legitime por la sola definición contenida en una ley, sino que es necesario analizar su trascendencia y finalidad práctica en la realidad, conforme se desprende del Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"14. Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo son en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que, si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar". (subrayado agregado)



En ese sentido, el solo hecho que la entidad haya invocado el supuesto de excepción previsto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para denegar la información solicitada, sin haber acreditado fehacientemente en cada caso concreto las razones por las cuales se limita el derecho de acceso a la información del recurrente, no ha desvirtuado el principio de publicidad que ampara toda información en poder del Estado, no obstante poseer la carga de la prueba.

Sin perjuicio de ello, conforme se ha señalado anteriormente, en caso existieran documentos públicos que contienen información de naturaleza privada, esta información puede ser protegida tachando dichos datos y entregando la parte pública del documento, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia.

⁷ En adelante Ley N° 29733

Por consiguiente, corresponde ordenar que la entidad entregue la parte pública de los Oficios N° 031, 059, 086 y 140-2019-MDMM-CG/OCI solicitados por el recurrente, procediendo a cautelar aquella protegida por las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenidas en la Ley de Transparencia y previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

- b) Respecto a la denegatoria de acceso a los Oficios N° 094 y 167-2019-MDMM-CG/OCI y 173 y 178-2019-OCI/MDMM, por encontrarse bajo el amparo de la Ley N° 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal.**

Se advierte de autos que la entidad ha denegado la entrega de la información contenida en los Oficios N° 094 y 167-2019-MDMM-CG/OCI y 173 y 178-2019-OCI/MDMM, por encontrarse bajo el amparo del artículo 9 de la Ley N° 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal.

Ahora bien, de la revisión del antes mencionado numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que se considerará información confidencial a *"[a]quellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República"*.

Así, el artículo 9 de la Ley N° 29542 establece que *"[l]a información proporcionada por el denunciante y el trámite de evaluación a cargo de la instancia correspondiente y hasta su conclusión tienen carácter confidencial, bajo responsabilidad, salvo los casos de denuncia maliciosa"*. (subrayado agregado)

En el caso materia de análisis, dado que la entidad no ha detallado el número de expediente o el estado del trámite de evaluación, su fecha de inicio y plazo de conclusión de la supuesta denuncia a la que se encuentran vinculados los oficios solicitados por el recurrente, ni ha brindado información alguna respecto a su contenido, esta instancia considera que la excepción invocada no ha sido debidamente sustentada conforme a los parámetros establecidos en las normas y jurisprudencia antes glosada por lo que corresponde amparar igualmente este extremo del recurso de apelación; y en caso exista información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad entregue la información relacionada a los Oficios N° 094 y 167-2019-MDMM-CG/OCI y 173 y 178-2019-OCI/MDMM, segregando o tachando aquella que corresponde proteger brindando una adecuada justificación conforme a los fundamentos antes expuestos, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

- c) Respecto a la denegatoria de acceso a los Oficios N° 08, 65, 126, 127, 141, 148, 149, 157, 158,-2019-MDMM_CG/OCI y 175, 177, 185, 186, 191, 192 y 193-2019-OCI/MDMM, por encontrarse protegidos por el Principio de Reserva establecido en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República.**

De autos se observa que la entidad denegó el acceso a los Oficios N° 08, 65, 126, 127, 141, 148, 149, 157, 158,-2019-MDMM_CG/OCI y 175, 177, 185, 186, 191, 192 y 193-2019-OCI/MDMM por estar protegidos por el

principio de reserva contemplado en el literal n del artículo 9 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República, y cuya divulgación afectaría la tarea del órgano del control.

Al respecto, como se ha indicado anteriormente y de la revisión del antes mencionado numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que se considerará información confidencial a "[a]quellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

En tal sentido, corresponde tener presente que el literal n del artículo 9 de la Ley N° 27785 determina lo siguiente:

"Artículo 9.- Principios del control gubernamental

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:

[...]

n) La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. (subrayado agregado)

Sobre el particular, dado que la entidad no ha detallado cuál es el contenido de los oficios solicitados, ni la etapa en que se encuentra la acción de control regulada por la norma invocada, esta instancia considera que en caso exista información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad entregue la información relacionada a los Oficios N° 08, 65, 126, 127, 141, 148, 149, 157, 158,-2019-MDMM_CG/OCI y 175, 177, 185, 186, 191, 192 y 193-2019-OCI/MDMM, segregando o tachando aquella que corresponde proteger brindando una adecuada justificación conforme a los fundamentos antes expuestos, previo pago de los costos de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO en parte el Expediente de Apelación N° 1231-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA**, al haberse producido la sustracción de la materia respecto a la información entregada mediante Carta N° 854-2019-SG-MDMM.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** la entrega de la

información solicitada y que fuera excluida en la entrega realizada por parte de la entidad, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ANTONIO ROMAN SAAVEDRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, debo manifestar que mi voto es porque se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de la resolución en mayoría conforme a los argumentos que expongo a continuación:

Sobre el particular, es importante señalar que la solicitud fue presentada con fecha 8 de noviembre de 2019; en tal sentido, la entidad contaba hasta el día 22 de noviembre de 2019 para atender dicho requerimiento; asimismo, se aprecia que a través de la Carta N° 854-2019-SG-MDMM de fecha 22 de noviembre de 2019, notificada en la misma fecha, la entidad comunicó la liquidación del costo de reproducción respecto a la información que estimó como pública, habiendo sido recabada por el recurrente y sin que posteriormente se advierta de autos que haya disconformidad alguna.

En tal sentido, teniendo en cuenta que mediante la Carta N° 837-2019-SG-MDDM de fecha 19 de noviembre de 2019⁹, notificada el 20 de noviembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente que la atención de lo solicitado se encontraba en consulta, sin que se advierta de ello que se trata de una denegatoria respecto de lo requerido, dicha respuesta no puede dar lugar a un recurso de apelación, teniendo en cuenta que no ha transcurrido fecha el plazo máximo para poner a disposición por parte de la entidad la información requerida, por lo que mi voto es por declarar IMPROCEDENTE el documento presentado por el recurrente con fecha 20 de noviembre de 2019.

Ello adquiere mayor relevancia si es que posteriormente la entidad entregó la documentación que estimó pública, sin que exista de autos¹⁰ alguna disconformidad del recurrente respecto a ello.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mmm/derch

⁸ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁹ La cual a su vez trasladó al recurrente el Memorando N° 267-2019-OCI-MDMM, elaborados por la Oficina de Control Institucional de la entidad.

¹⁰ Conforme al expediente digital brindado por la Secretaría Técnica de esta instancia.

